

Señor Juez: A su despacho el PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2022-00181, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de abril de 2023, que resolvió no acoger solicitud ordenar seguir adelante la ejecución. Sírvase resolver. Barranquilla abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha abril once (11) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

“...En fecha 08 de febrero de 2023 ésta parte, arrió al Despacho constancia de notificación personal a la demandada en cumplimiento lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso anexando guía Nro. 9137698536 junto con el formato de notificación como se aprecia a continuación:

(...)

Teniendo en cuenta que el Despacho requirió constancia de notificación personal expedida por la Empresa de Envíos Servientrega distinguida con la guía Nro. 9137968536, esta parte mediante correo electrónico radicó en fecha 01 de marzo de 2023 memorial denominado “Memorial informa y allega notificación por aviso”.

En el contenido del memorial ibídem y dando cumplimiento a lo requerido por el Juzgado en Auto del 15 de febrero de 2023, se plasmó constancia de recibido de la notificación personal identificada bajo la guía Nro. 9137968536 debidamente expedida por la empresa Servientrega como se aprecia a continuación:

(...)

Igualmente, y siguiendo el cumplimiento del Despacho, este extremo allegó constancia de notificación por aviso realizada por la empresa Servientrega, identificada bajo la guía Nro. 9161722076.

(...)

Una vez agotada la notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y atendiendo que la demandada LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, no se presentó al Honorable Juzgado; en fecha 31 de marzo de 2023 se radicó solicitud de impulso procesal atendiendo que ya se había dado cumplimiento a los presupuestos normativos y los establecidos por el Director del Proceso...”.

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

Por sustracción de materia no se recorrió traslado a la parte ejecutada, como quiera que la misma aún no se ha tenido por notificada.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debemos señalar que el artículo 292 del Código General del Proceso dispone, lo siguiente:

“...Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Por lo tanto, es deber del despacho verificar la existencia de la totalidad de los supuestos necesarios para establecer si la notificación por aviso fue realizado de manera exitosa; en este asunto, el apoderado de la parte demandante señala que ha realizado a cabalidad la notificación del aviso, empero, únicamente adjunta como prueba de la realización de dicho acto procesal de comunicación una guía expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA con No. 916722076.

Ahora bien, dicho documento no reúne los requisitos señalados en el artículo antes transcrito pues no se ha aportado el aviso debidamente cotejada y sellada, documento completamente diferente a la comunicación inicial en la que se le requiere a la parte ejecutada para que se acerque al juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a confirmar el auto recurrido por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **CONFÍRMESE** en su integridad el auto de fecha 11 de abril de 2023.
- 2.) **NIÉGUESE** el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de abril de 2023, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ